



La autoadscripción calificada en acciones afirmativas LGBTTTIQA+. El reto pendiente para combatir las candidaturas fraudulentas

Certified Self-Identification in LGBTTTIQA+ Affirmative Actions: The Unresolved Challenge to Prevent Fraudulent Candidacies

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes

Instituto Electoral de Coahuila

<https://orcid.org/0009-0007-5630-3325> | odaniel.rodriguez fuentes@gmail.com

<https://doi.org/10.70341/ieeg.electorema02.2025e6>

181

Recibido: 01 de enero de 2025

Aceptado: 12 de marzo de 2025



Resumen

A pesar de las acciones afirmativas y las *cuotas arcoíris* en la postulación a los cargos de elección popular de personas LGBTTTIQA+, así como de las medidas de inclusión en los órganos de representación que se han venido ganando, en la mayoría de los casos a golpe de sentencia, todavía existe mucha reticencia por parte de los actores políticos para permitir una inclusión efectiva en los cargos de elección popular para las personas de la diversidad sexual. En ese sentido, uno de los mecanismos más utilizados para evitar la representación efectiva de estos grupos ha sido el de las candidaturas fraudulentas, es decir, personas que se hacen pasar como parte de las poblaciones LGBTTTIQA+ sin serlo, con el fin de obtener las postulaciones que les tocarían a esos grupos, muchas veces al amparo de la propia jurisprudencia de la Sala Superior.



Por tanto, en este estudio se hace un análisis de los casos y se indaga sobre la necesidad de evolucionar de la autoadscripción simple a la calificada para personas de la diversidad sexual, como ya se ha hecho en el caso de otros grupos.

Palabras clave: acciones afirmativas, autoadscripción simple, autoadscripción calificada, candidaturas fraudulentas, diversidad sexual

Abstract

Despite affirmative actions and rainbow quotas for LGBTTTIQA+ individuals in elections, resistance from political actors persists. Inclusion measures within representative bodies have largely been achieved through court rulings. However, effective inclusion of sexual diversity groups in elected positions remains inadequate. A common tactic to prevent genuine representation is the use of fraudulent candidacies, where individuals falsely claim to be part of LGBTTTIQA+ populations in order to secure nominations intended for these groups. This often occurs under the protection of the Superior Chamber's jurisprudence. This study examines these cases and highlights the need to transition from simple self-identification to certified self-identification for sexual diversity individuals, similar to what has been implemented for other groups.

Keywords: affirmative actions, simple self-identification, certified self-identification, fraudulent candidacies, sexual diversity

La democratización de la democracia mexicana

La democracia en México es un proyecto todavía en consolidación, pues si bien es cierto que en la actualidad gozamos de un sistema político pluripartidista, con un órgano electoral imparcial y reglas establecidas que permiten la transición pacífica de los poderes públicos, también lo es que la cultura política del país todavía tiene algunos rasgos autoritarios heredados del pasado y una clase política que sigue excluyendo a los grupos históricamente vulnerados a pesar del discurso progresista que se suele manejar en el ámbito público.



Una ventaja de nuestros días respecto de las décadas pasadas es el acceso a medios de comunicación y, sobre todo, a redes sociales, lo que permite que las personas, y en especial las y los jóvenes, puedan tener entrada a un mundo de información no sólo de ámbito nacional sino global. Esta situación ha potenciado la empatía hacia los grupos históricamente vulnerados y ha generado en ciertos sectores una mayor conciencia social sobre sus derechos humanos y cómo protegerlos y defenderlos.

Esta defensa de los derechos humanos de los grupos históricamente discriminados refleja una democratización de la democracia mexicana, ya no entendida solamente en términos liberales bajo el principio de elecciones libres y periódicas, sino con un componente social en el cual se busca que los derechos de las minorías sean respetados y garantizados.

Así, el papel de las asociaciones y colectivos de la sociedad civil ha sido fundamental para ir consolidando poco a poco los derechos de las minorías en muchos ámbitos de la vida pública, incluyendo desde luego el ámbito político. La sociedad civil, en su doble papel de contestación y colaboración con el poder público (Miorelli, 2001), ha dotado de cierta legitimidad a las acciones públicas y políticas de las autoridades, entre ellas las acciones afirmativas.

En este trabajo abordaremos específicamente las acciones afirmativas en materia de diversidad sexual, su proceso de construcción y la problemática más reciente relacionada con la usurpación de candidaturas LGBTTTIQA+, así como los intentos de los partidos políticos por defraudar tanto estas acciones afirmativas como el principio de paridad de género utilizando el discurso de la autoadscripción simple y aprovechando para ello la propia jurisprudencia electoral disponible en la materia.

Esta situación no ha pasado desapercibida entre quienes pertenecen a las poblaciones LGBTTTIQA+, que de manera colectiva denuncian los intentos por hacer un fraude a la ley y a las acciones afirmativas de diversidad sexual en prácticamente todos los estados del país, un problema que se debe enfrentar en las

calles, en la academia, en los tribunales, en las legislaturas y en todos los espacios públicos en los que sea posible denunciar el abuso.

Las acciones afirmativas y democracia incluyente

El reto de cualquier sociedad que pretenda llamarse a sí misma democrática es precisamente el de la diversidad y la inclusión de quienes la conforman, pues tal como lo plantea Silvina Ramírez: “el hecho de la diversidad es aquel fenómeno social que se presenta en las sociedades contemporáneas con una fuerza inusitada y que representa un notable desafío para aquellas teorías clásicas (de libertad y la igualdad) que pretenden explicarlo y justificarlo, sin modificar sustancialmente el paradigma que sustentan” (Ramírez, 2007, p. 38).

En esos términos, se puede considerar que las acciones afirmativas se oponen al paradigma de la democracia liberal clásica porque, lejos de destacar la igualdad ante la ley, proponen una igualdad sustancial resaltando las diferencias; en lugar de favorecer la libertad individual entendida como la no intervención del estado, buscan precisamente que sea el poder público el que establezca mecanismos para beneficiar a grupos y colectivos histórica y estructuralmente desaventajados, abandonando la premisa de neutralidad.

Así, las acciones afirmativas parten de la idea de la emancipación, introduciendo un enfoque de tratamiento igualitario con base en las diferencias de los grupos (Kymlicka, 2015). Según Silvina Ramírez, la igualdad como emancipación tiene como principales características la no obstaculización del despliegue del plan de vida elegido (del grupo en situación de vulnerabilidad), a través de la garantía de no discriminación; la realización de acciones positivas que aseguren el desarrollo y protección de algunos derechos imprescindibles para llevar adelante el plan de vida elegido; y una particular preocupación por situar históricamente a personas y colectivos (Ramírez, 2007, p. 33).

En ese contexto, las acciones afirmativas constituyen “medidas especiales de carácter legal que obligan a dar un tratamiento



preferencial y temporal hacia un grupo históricamente discriminado de múltiples formas, con el fin de corregir las desventajas de desigualdad de trato en el ejercicio de derechos y libertades y equiparar su situación con la de los grupos no discriminados para avanzar en la igualdad” (González, 2017, p. 57).

De acuerdo con Marcela Rodríguez, las acciones afirmativas se pueden justificar a través de tres fundamentos: la justicia compensatoria, la justicia distributiva y la utilidad social (Rodríguez, 2008). Por virtud del primero, se sostiene que todas las personas o colectivos que han sufrido injurias originan un derecho a la reparación y restitución. El segundo fundamente hace hincapié en que la distribución de bienes y recursos debe estar guiada por una preocupación real respecto a factores tales como derechos, méritos, contribuciones y necesidades. Finalmente, la utilidad social sostiene que las acciones positivas deben estar justificadas cuando son necesarias o convenientes para maximizar el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Ahora, si bien es cierto que las acciones afirmativas representan un desafío para la democracia liberal clásica, son perfectamente congruentes con la democracia participativa y la democracia sustancial. Con la primera porque fomentan la participación activa y la representación efectiva de los grupos que conforman la sociedad, y con la segunda porque aseguran que los derechos fundamentales de las minorías no sean aplastados y/o borrados por la regla mayoritaria.

La cuota arcoíris como acción afirmativa impulsada en los procesos electorales

Las *cuotas arcoíris*, conocidas también como *cupos arcoíris*, constituyen un tipo de acción afirmativa que busca reservar lugares específicos de participación para la población LGBTTTIQA+ a fin de garantizar y maximizar los derechos humanos de este grupo histórica y estructuralmente discriminado. Las cuotas o cupos arcoíris pueden existir en diversos contextos y se han visto especialmente desarrollados en los ámbitos del derecho laboral, como en Argentina, donde se establece que el 1% de los cargos del sector

público debe ser ocupado por personas travestis, transexuales y transgénero, y en los derechos político-electorales, como en el caso de México, motivo de este trabajo.

El término comenzó a utilizarse en el lenguaje de los colectivos de la sociedad civil pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ y posteriormente fue introducido en las primeras demandas y sentencias judiciales que se dieron en torno al tema, impulsadas por Salma Luévano Luna y Jesús Ociel Baena Saucedo. El concepto hace alusión al arcoíris como símbolo de la diversidad sexual empleado en las marchas sociales desde los años setenta (Díaz, 2021).

Las acciones afirmativas en forma de cuotas arcoíris también han sido impulsadas por personas expertas, académicas, activistas sociales y funcionarias electorales en México y América Latina; ejemplo de esto fue la redacción de la *Declaración sobre los Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano* (2022), un documento especializado en el que se plasman principios fundamentales para garantizar un entorno favorable para la participación política de las personas de la diversidad sexual. Este documento, en el principio 2. Derecho a ser votadas, votades y votados, establece que:

Todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, de tal forma que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo, a permanecer en el cargo y a recibir la remuneración del cargo (p. 12).

Al mismo tiempo, el documento destaca la importancia de “Diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas LGBTTTIQA+ en igualdad de condiciones que las demás candidaturas al mismo cargo” a través de mecanismos que favorezcan

el acceso a cargos públicos a través de acciones afirmativas o medidas compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan



una competencia en igualdad de condiciones sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, lo que implica garantizar espacios o cuotas para personas no binarias (p. 13).

En la jurisprudencia electoral mexicana las cuotas arcoíris se han desarrollado a partir de la reserva de un número determinado de espacios para que las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+ puedan ejercer sus derechos políticos de votar, ser votados (y votadas) y ejercer los cargos públicos. Dichas cuotas constituyen así un tipo de acción afirmativa que busca asegurar la representación política y espacios en lugares de toma de decisiones, al tiempo que da visibilidad a esta población. Asimismo, las acciones positivas buscan contribuir a que las problemáticas que enfrenta esta población sean atendidas y se traduzcan en políticas públicas que ayuden a disminuir la marginación y materializar la utilidad social de las mismas.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral (INE), hasta el año 2022 veintiún estados de la República han implementado a través de sus Organismos Públicos Electorales Locales (OPLE) medidas de acciones afirmativas, consistentes en cuotas, en favor de la población LGBTTTIQA+, aunque con algunas diferencias dependiendo de cada estado en sus alcances y límites (INE, 2022).

Es importante mencionar que si bien en el proceso electoral concurrente 2024 todas las entidades federativas tuvieron por primera vez acciones afirmativas LGBTTTIQA+, algunas fueron más efectivas y protectoras que otras, lo que generó una desigualdad respecto de los resultados. Por lo que toca al ámbito cuantitativo, en algunos estados como Chiapas, Coahuila y Colima hubo un alto número de personas de la diversidad sexual electas, mientras que en otros estados como Nayarit, Querétaro y Veracruz no se registró ninguna persona que alcanzara un cargo de elección popular a través de la acción afirmativa.

En lo que atañe al aspecto cualitativo, algunos estados como Aguascalientes incluyeron en su modelo de acción afirmativa

LGBTTTIQA+ cuotas arcoíris específicas, acordes al porcentaje de población de la diversidad sexual en la entidad, por ambos principios de representación, con reglas tanto para las elecciones de diputaciones como de ayuntamientos y con un mecanismo para evitar las falsas candidaturas con remisión al procedimiento especial sancionador. En contraste, otros estados sólo incluyeron una cuota genérica que debería repartirse entre varios grupos históricamente discriminados, como las personas indígenas, personas con discapacidad y personas adultas mayores, obligándoles a competir entre sí.

Ahora bien, por lo que toca a la autoadscripción calificada, sólo el estado de Morelos incluye en su ley un mecanismo para personas de diversidad sexual. No obstante, este resulta bastante gravoso porque en algunos casos exige una prueba del cambio de género en las actas de nacimiento, el acta de matrimonio entre personas del mismo sexo, o bien, experiencia en cargos públicos o activismo por al menos dos años. Por su parte, Baja California incluyó un modelo más flexible en el que solicitó de manera optativa una hoja de vida en la que se destaque el trabajo de las candidaturas en favor de la diversidad sexual. En ningún otro estado de la república se tocó el tema, a pesar de las peticiones y exigencias de los colectivos y asociaciones en la mayoría de los foros consultivos.

El tema de la autoadscripción calificada se volvió relevante en función de los obvios intentos por parte de los partidos políticos por usurpar las candidaturas reservadas a diversidad sexual. Estos casos sucedieron en prácticamente todos los estados de la república en mayor o menor medida y según las denuncias de las colectivas y asociaciones de diversidad sexual, si bien resultaron y resaltaron especialmente los casos ocurridos en Michoacán, en las presidencias municipales de esa entidad, donde ocho personas hombres se hicieron pasar por mujeres para así lograr cumplir con la acción afirmativa de diversidad y con la paridad de género. De esas ocho personas sólo una fue declarada inelegible para el cargo por un evidente fraude a la acción afirmativa y la paridad, derivado de la sentencia SUP-REC-1153/2024 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 30 de agosto de 2024). Los demás, al no ser impugnados, lograron quedarse con sus cargos públicos



a pesar de ser evidentemente fraudulentas sus autoadscripciones, según se analizará a detalle en un apartado posterior.

Un tema conceptual: la autoidentificación y la autoadscripción simple y calificada

Un apunte conceptual que se debe resaltar es la diferencia entre autoidentificación y autoadscripción que, si bien son usados como sinónimos, lo cierto es que sus orígenes y alcances son distintos. El primer concepto proviene de la normativa interamericana: en la opinión consultiva OC-24/2017 y de manera no directa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) dio pautas importantes para el derecho a la identidad de género y sus dimensiones individual y sociales, a partir de las cuales se conceptualizó en términos de identidad legal, reconocimiento de la personalidad, protección jurídica y acceso a servicios públicos, sin que hubiera un pronunciamiento expreso en torno a los derechos político-electorales.

Por otro lado, el concepto de autoadscripción se ha desarrollado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a partir de sentencias en las que se analizan acciones afirmativas, particularmente en el caso de personas indígenas y personas de la diversidad sexual. El concepto de *autoadscripción* refiere concretamente a la pertenencia a un grupo específico del que una persona se asume como parte. Si a esto le ponemos el adjetivo de *calificada*, nos referimos entonces al vínculo con la comunidad a la que dicen pertenecer.

Concretamente, el TEPJF ha determinado que la *autoadscripción calificada* se diferenciaba de la *simple* en que el dicho del aspirante debe ser sustentado mediante pruebas idóneas que objetiven puntualmente, a través una constancia, los elementos que validaran el vínculo efectivo con la comunidad. Esto ha sido establecido en la jurisprudencia 3/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023). Sin embargo, este criterio aplica solamente para personas indígenas.

En estricto sentido, podemos definir la *autoadscripción calificada* como un criterio utilizado en la materia electoral en el cual una persona se autoidentifica como parte de un grupo históricamente

discriminado, en el que además aporta pruebas idóneas del vínculo de pertenencia a ese grupo, generalmente con el fin de representarlo y visibilizarlo de manera efectiva en el ámbito político. Lo que diferencia este criterio de la autoadscripción simple es que esta última no necesita prueba idónea del vínculo de pertenencia, bastando la simple declaración de pertenencia a un grupo históricamente discriminado.

Posturas sobre la autoadscripción simple y calificada respecto a acciones afirmativas LGBTTTIQA+

Es importante mencionar que no existe un consenso pleno, incluso dentro de la población LGBTTTIQA+, sobre si su reconocimiento vía acciones afirmativas se debe hacer por medio de la autoidentificación o autoadscripción simple, o bien, por medio de la calificada. En ambas posturas consideramos que hay argumentos válidos a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación.

Si bien existe poca literatura respecto al tema de la autoadscripción en candidaturas LGBTTTIQA+, los foros realizados por diversos Organismo Públicos Electorales Locales, así como por la *Revista Voz y Voto*, han permitido que la discusión sobre este tema se dé entre autoridades, académicos y sociedad civil desde distintas posturas. Destacan los foros llevados a cabo en Coahuila, Quintana Roo y Yucatán, en donde la discusión respecto a la defensa de ambas posturas fue más clara¹.

En términos generales, quienes defienden la autoadscripción simple argumentan, con cierta razón, que las personas LGBTTTIQA+ no pueden ser cuestionadas respecto de su orientación sexual, identidad o expresión de género, ni mucho menos ser obligadas a probar de forma alguna que pertenecen o no a cualquiera de ellas, pues esto tendría implícito un acto de discriminación que podría ser utilizado para negar la propia identidad a partir de una calificación externa. Además, sostienen que exigir mayores requisitos a una persona solo por el hecho de pertenecer a la diversidad sexual es desproporcionado frente a quienes no pertenecen a ese grupo.

¹ Ver IEC (2024), IQROO (2024) y IEPAC Yucatán (2025).



Por otro lado, quienes están de acuerdo con la autoadscripción calificada, como Ociel Baena, han argumentado la necesidad de que para acceder a una acción afirmativa o cuota arcoíris se debe tener una vinculación con la comunidad LGBTTTIQA+ o haber demostrado trabajo previo en favor de esa población porque, desde esa perspectiva, de nada sirve si una persona se autoadscribe como parte de la diversidad sexual si al final no realiza trabajo o no representa de manera efectiva a la misma (Baena Saucedo, 2022). De la misma forma, se argumenta que la autoadscripción simple permite con mucha facilidad que los partidos o actores políticos puedan cometer fraude a la ley mediante la usurpación de las cuotas.

Con todo y esto, el criterio que ha imperado en la actualidad es el razonado en la sentencia SUP-JDC-304/2018, en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018) determinó que “la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta”. Este criterio alcanzó recientemente el carácter de jurisprudencia, registrada bajo el numeral 15/2024 (Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, 15 de mayo de 2024).

Este criterio ha sido utilizado por diferentes Tribunales Electorales Locales para negar las pretensiones de implementar acciones afirmativas con autoadscripción calificada para personas LGBTTTIQA+ en diferentes OPLE. Sin embargo, consideramos que la interpretación del criterio ha sido erróneo ya que de una lectura simple del mismo se desprende que lo que reconoce es la manifestación de pertenencia al género, diferente de la pertenencia a una población LGBTTTIQA+. Por *género* nos referimos jurídicamente a hombre, mujer o persona no binaria; aunque esto no sea lo más correcto conceptualmente, lo cierto es que, legalmente, al menos en materia electoral, así funciona.

En otras palabras, los tribunales locales han confundido la libre manifestación de pertenencia al género con la manifestación

de pertenencia a la población LGBTTTIQA+. La diferencia es importante porque, por ejemplo, un hombre cisgénero puede manifestar así su género, lo cual debe ser respetado sin dudas y sin mayor problema. A su vez, puede identificarse como una persona gay, lo cual no impacta en el ámbito del género sino en el de la orientación sexual, sobre la cual no hay criterio todavía. Más aún, puede buscar acceder a una acción afirmativa o cuota específica, en cuyo caso la vinculación al grupo o comunidad sería deseable, dado el objeto y fin de las acciones afirmativas, y donde la autoadscripción calificada podría partir del trabajo previo en favor de la población, o bien, bajo la condición de que tuviera propuestas o planes de trabajo específicos para el grupo que pretende representar, lo cual sería deseable y sobre todo razonable.

Finalmente, existe un problema más de fondo: las sentencias mencionadas se han decidido bajo una percepción heteronormada de la representación, es decir, se ha partido desde una perspectiva supuestamente neutral, pero sin considerar el daño que se causa a la población al dejar reglas de autoadscripción tan endeble que permiten la operación sencilla del fraude a la ley. Por ello, quizá sea más razonable construir algunas medidas que se sustenten en elementos objetivos y no limitados a la autoconciencia de la autoadscripción simple (Burguete Cal y Mayor, 2023).

En ese orden de ideas, si bien se han venido aplicando criterios interamericanos a la materia electoral, lo cierto es que estos se construyeron para lógicas distintas, como son el derecho a la personalidad y el reconocimiento de la identidad jurídica, pero que poco tienen que ver con el desarrollo de acciones afirmativas en derecho electoral; por consiguiente, la perspectiva de cómo se resuelven estos asuntos debería ser analizada desde otra óptica, según ocurre con los pueblos y comunidades indígenas.

La aplicación de una perspectiva de diversidad para combatir la visión heteronormada podría iniciar mediante consultas en las que se pregunte a las poblaciones de la diversidad sobre qué tipo de autoadscripción prefieren, si están de acuerdo con que las candidaturas de diversidad sexual tengan programas de trabajo o plataformas electorales específicas para ese grupo, o si



esas candidaturas deben tener un trabajo previo en favor de la comunidad o el respaldo de asociaciones y colectivos LGBTTTIQA+. Las respuestas se ignoran deliberadamente, con amparo en un criterio jurisprudencial malentendido o malinterpretado.

Posibilidad de implementar una autoadscripción calificada para acciones afirmativas LGBTTTIQA+ como mecanismo efectivo para combatir el fraude a la ley

La pregunta sigue su curso: ¿puede la autoadscripción calificada ser un mecanismo efectivo para combatir el fraude a la ley? La respuesta es sí, bajo la lógica de que el mecanismo sea aplicado expresamente para el desarrollo de acciones afirmativas o cuotas arcoíris, ya que, de implementarlo en otros aspectos de los derechos de la diversidad sexual, sí podría resultar contraproducente, como sucede en el reconocimiento de la personalidad o la identidad jurídica.

En primer lugar, con la autoadscripción calificada se cumpliría el objeto y fin de las acciones afirmativas, consistente en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación y alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada en donde las personas destinatarias sean verdaderamente personas pertenecientes al grupo vulnerable de diversidad sexual, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015).

Por otro lado, con la autoadscripción calificada se cumpliría el objetivo de

garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se auto adscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural [...] garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora [como lo ha sostenido la Sala en SUP-JDC-304/2018]. (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018)

Debemos recordar que, como queda asentado en SUP-REC-876/2018 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018), “la autoadscripción calificada tiene por objeto garantizar que se materialice la acción afirmativa”; es decir, busca que se haga efectiva, por lo que sería relevante que en este caso pudiera exigirse el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima, tal como lo establece la jurisprudencia 3/2023 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023) del máximo tribunal del país.

Ahora bien, la autoadscripción calificada podría reforzarse a través de otros mecanismos que permitan reducir las candidaturas fraudulentas, entre ellas la exigencia de una plataforma electoral o un plan de trabajo específico en favor de las personas de la diversidad sexual para las candidaturas que postulen por la vía de acción afirmativa LGBTTTIQA+. Si bien, en la actualidad este requisito se considera desproporcionado desde la lógica heteronormada por *exigir una carga adicional* a las candidaturas de diversidad sexual, lo cierto es que la propia acción afirmativa resulta una medida específica que de alguna forma mejora la posibilidad de representación, por lo que, en cierto sentido, con una plataforma o plan de trabajo podría garantizarse de mejor forma el objeto y fin de dicha acción. Además, es este un tema que ha sido promovido por las colectivas y asociaciones de la diversidad sexual.

Otro mecanismo relacionado estrechamente con la autoadscripción calificada es el de generar un trabajo previo en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, en cuyo caso uno de los mejores ejemplos que se tuvo en el 2024 para poder acreditarlo fue la exigencia de la hoja de vida implementada por el OPLE de Baja California: una especie de currículum de actividades en favor de las poblaciones de diversidad sexual que permitiera demostrar así que la candidatura estaba vinculada con el activismo. No obstante, la hoja de vida fue opcional en este proceso electoral, lo que dejó abierta la puerta para candidaturas fraudulentas.

Los dos modelos combinados fueron defendidos por Ociel Baena, quien sostenía la necesidad del “respaldo de una asociación



civil organizada, constituida con cierto tiempo de antelación a la postulación, que respalde a la persona de la diversidad sexual y de género, quien además deberá presentar ante la autoridad administrativa electoral una agenda de trabajo en beneficio de la comunidad LGBTQ+” (Baena Saucedo, 2022, p. 29).

El caso límite de la autoadscripción: Michoacán

En el proceso electoral concurrente 2024, uno de los casos de usurpación de candidaturas más sonado fue el de Michoacán, donde ocho hombres se hicieron pasar por mujeres para ocupar algunas presidencias municipales en las que se debía postular a mujeres (Ochoa, 2024). Estos candidatos hicieron uso de una autoadscripción al género femenino, cumpliendo asimismo la acción afirmativa que debía ser ocupada por personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Algunos colectivos y asociaciones LGBTTTIQA+ denunciaron el fraude a la ley perpetrado por los partidos, pues prácticamente todos los espectros políticos impulsaron falsas candidaturas sin que se frenara tal acción desde las autoridades electorales, al amparo de la jurisprudencia 15/2024 de la Sala Superior (15 de mayo de 2024), la cual impide cuestionar la autoadscripción de género de una candidatura.

Tabla 1. Candidaturas de hombres que se registraron como mujeres trans en Michoacán

Candidato	Partido
1. Rubén Torres García, Ayuntamiento de Charapan	PRD
2. Jorge Luis Estrada Garibay, Ayuntamiento de Ecuandureo	PRI-PAN-PRD
3. Octavio Chávez Aguirre, Ayuntamiento de Lagunillas	PT-PES Michoacán
4. José Enrique Mora Cárdenas, Ayuntamiento de Purépero	PRD
5. Daniel Herrera Martín del Campo, Ayuntamiento de Tanhuato	MC
6. Martín Alexander Escalera Bautista, Ayuntamiento de Peribán	Partido Más Michoacán
7. Apolonio Ureña Martínez, Ayuntamiento de Tumbiscatio	Morena-PT-PVEM
8. Alberto Orobio Arriaga, Ayuntamiento de Ziracuaretiro	PRI-PAN-PRD

Fuente: Elaboración propia a partir de la Información publicada por Ochoa (2024).

De los ocho candidatos autoidentificados como mujeres, sólo Rubén Torres García del Municipio de Charapan fue cuestionado en la sede jurisdiccional, de lo cual surgió el asunto SUP-REC-1153/2024 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 30 de agosto de 2024). Los hechos del caso se desarrollaron en torno a la autoadscripción del candidato, ya que con anterioridad se había identificado como hombre y sólo después de un requerimiento de la autoridad electoral realizó una manifestación de pertenecer al género masculino. Además, toda su campaña la realizó ostentándose como hombre.

Una vez ganada la elección, los partidos políticos Morena, Más Michoacán y Encuentro Solidario Michoacán impugnaron los resultados, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, encabezada por Rubén Torres García. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el triunfo y posteriormente la Sala Toluca sobreseyó el asunto, por lo que se confirmó la victoria del candidato perredista. El Partido Morena impugnó el triunfo ante la Sala Superior, la cual revocó el triunfo del candidato y lo declaró inelegible.

Entre los razonamientos de la Sala Superior encontramos que la autoadscripción de género sí puede admitir pruebas en contrario y que, si bien puede ser cuestionada, esta prohibición no debe asumirse como absoluta, más cuando se utiliza para usurpar cuotas y evitar el principio de paridad. Al respecto, el Tribunal sostuvo que no puede cuestionar a una persona que afirma tener una identidad de género distinta a la que le fue asignada al momento de su nacimiento, en su autopercepción y en el ejercicio de derechos que sean unilaterales o que no afecten derechos de terceras personas (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 30 de agosto de 2024). Sin embargo, es incorrecto trasladar esta argumentación al ámbito de los derechos político-electorales y más aún para intentar eludir el contexto del mandato de paridad de género y cuotas de la diversidad.



Más adelante, la propia Sala sostiene que el derecho a la identidad de las personas debe ponderarse, en este caso en concreto, con los otros derechos en juego. Concretamente, debe ponderarse con el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular y con el de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ que han obtenido derechos especiales. Ello, porque al permitir la postulación de una persona que no sea auténticamente de esos colectivos se estaría vaciando de contenido y privando de efecto útil a los derechos especiales de los grupos en situación de vulnerabilidad.

La Sala Superior también hace un análisis de aquellas pruebas que pudieran resultar discriminatorias para dar por comprobada la identidad sexual o de género de una persona, definiéndolas como aquellas que vayan encaminadas a comprobar o cuestionar un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados, un estilo de vida privada en particular, un estado civil, las preferencias u orientación sexual, un reconocimiento comunitario y tener o no descendencia o conductas reproductivas. Coincidimos con esta valoración de la Sala Superior salvo en el tema del reconocimiento comunitario, pues nuevamente abre la puerta a falsas candidaturas por la vía de una falsa orientación sexual.

Conclusiones

El tema de las acciones afirmativas de diversidad sexual es un tema inacabado, con una serie de retos importantes que resolver para que las mismas sean efectivas. Dentro de estos retos, sin duda, la usurpación de los espacios que corresponden a personas LGBTTTIQ+ en candidaturas es uno de los que hasta el momento no tiene una solución concreta y gran parte de ese problema se encuentra en la falta de voluntad de los partidos y actores políticos para cumplir cabalmente con las acciones afirmativas de diversidad sexual.

Aunado a lo anterior, la visión heteronormada de las sentencias que se han emitido desde los tribunales electorales del país

ha complicado aún más la posibilidad de sancionar de manera efectiva a quienes se atreven a falsear las acciones afirmativas bajo el amparo mismo de los criterios judiciales que, desde una perspectiva ventajosa, alegan un impedimento absoluto para calificar la autoadscripción de género y lo hacen extensivo a las acciones afirmativas aunque, como ya hemos demostrado en este texto, la autoadscripción de género y la autoadscripción a una acción afirmativa no son lo mismo y no se deberían confundir.

El debate sigue abierto y, a raíz de los argumentos esgrimidos, las conclusiones de este artículo se decantan por la autoadscripción calificada porque se muestra como una mejor solución para poder enfrentar las candidaturas simuladas. En efecto, consideramos que no basta con pertenecer a la población LGBTTTIQA+ para darle visibilidad, ya que en muchos casos las personas que llegan a cargos públicos por acción afirmativa no realizan trabajo en favor de la población del grupo que supuestamente representan y, en casos más graves, incluso obstaculizan los temas en favor de las poblaciones que se supone deberían impulsar.

Si bien existen algunas alternativas a la autoadscripción calificada, como la exigencia de creación de cuadros LGBTTTIQA+ en partidos políticos, la implementación de hojas de vida opcionales para las candidaturas o los planes y programas de trabajo específico posterior a la postulación, lo cierto es que en ninguna de las tres vías se garantiza que las personas que lleguen a los cargos públicos verdaderamente sean parte de las poblaciones LGBTTTIQA+.

Otra alternativa es dejar las cosas en el estado que se encuentran, es decir, bajo el esquema de autoadscripción simple, en donde rige el principio de buena fe y basta la manifestación de la persona en respeto a su derecho a la identidad y libre proyección social. No obstante, ese escenario nos ha llevado a donde estamos al no ofrecer ninguna garantía adicional para evitar los fraudes a la ley.

La otra posibilidad sería habilitar procedimientos sancionatorios cuando exista una autoadscripción fraudulenta. El problema potencial con esta medida es que se llevaría precisamente



la autoadscripción a un ámbito sancionatorio inquisitorial en el que la prueba de la identidad generaría un mayor debate que la solución misma, aunado a la dificultad de obtener pruebas idóneas que respeten los derechos humanos de las personas señaladas. Sin embargo, esta posibilidad se ha explorado ya en el SUP-REC-1153/2024 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 30 de agosto de 2024) y se considera que es una medida deseable, sumada a la autoadscripción calificada y no en lugar de la misma.

No cabe duda de que el tema es complejo y tiene varias aristas. No obstante, debe reconocerse que lo ocurrido en el proceso electoral concurrente 2023-2024 dejó ver el intento de usurpación de los partidos y actores políticos al postular a personas heterosexuales, haciéndolas pasar como parte de la población LGBTTTIQA+ solo para cumplir con las acciones afirmativas o beneficiarse indebidamente de ellas. Esto debe llevarnos a reflexionar sobre la implementación de medidas o mecanismos efectivos que impidan fraudes a la ley. En este sentido, consideramos que ha llegado el momento de transitar de una autoadscripción simple a una calificada cuando se trate de cuotas arcoíris y acciones afirmativas en favor de la diversidad sexual.

Referencias bibliográficas

- Baena Saucedo, O. (2022). De la autoadscripción simple a la autoadscripción calificada para las cuotas arcoíris en México. *E-xpressio, Revista Digital del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila*, 2(1).
- Burguete Cal y Mayor, A. (2023). Acción afirmativa indígena. Dilemas de la autoadscripción calificada. En *El papel del Tribunal Electoral a 20 años de la reforma al artículo 2 constitucional* (pp. 179-194). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Declaración sobre los derechos político-electorales de las poblaciones LGBTTTIQA+ en el continente americano.* (2022). <http://www.iec.org.mx/v1/images/index/derechosPoliticos/Declaracio%CC%81n.pdf>
- Díaz, E. (2002). La historia detrás de las banderas LGBTTTIQA+. Centro Ararat. <https://centroararat.org/la-historia-detras-de-las-banderas-lgbtqtia/#:~:->

text=Bandera%20Orgullo%20LGBT,Baker%20una%20propuesta%20de%20dise%C3%B1o

González, T. (2017). *Elecciones sin discriminación. Participar y votar en igualdad*. Instituto Nacional Electoral.

Instituto Electoral de Coahuila. (2024, 6 de diciembre). *Foro Acciones Afirmativas LGTBTTIQ+* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=D3LlOh5knPw>

Instituto Electoral de Quintana Roo. (2024, 18 de octubre). *Foro Acciones afirmativas de la población LGTBTTIQ+ y su autoadscripción calificada* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=vAY-9CWU_ilw

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. (2025, 7 de febrero). *Foro Acciones Afirmativas LGTBTTIQ+ y los retos de la autoadscripción calificada* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=qm8Der824LY>

Instituto Nacional Electoral. (2022). *Acción afirmativa para personas de la diversidad sexual* [Infografía]. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/infografia_acciones_afirmativas_personas_diversidad_sexual_pride_Correc3.pdf

Kymlicka, W. (2015). *Ciudadanía multicultural*. Paidós.

Miorelli, R. (2001). *Sociedad civil y democracia: entre la contestación y la colaboración*. Ponencia presentada en el III Encuentro de la Red Latinoamericana y del Caribe de la Sociedad Internacional de Investigadores del Tercer Sector, Buenos Aires, Argentina.

Ochoa, X. (2024, 18 de junio). Quiénes son los candidatos cisgénero que fingieron ser mujeres trans para ganar alcaldías en Michoacán. *Infobae*, <https://www.infobae.com/mexico/2024/06/19/quienes-son-los-candidatos-cisgenero-que-fingieron-ser-mujeres-trans-para-ganar-alcaldias-en-michoacan/>

Ramírez, S. (2007). Igualdad como emancipación: los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. *Anuario de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, (3).

Rodríguez, M. (2008). Igualdad, democracia y acciones positivas. En R. Gargarella (Coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional* (pp. 285-329). Abeledo Perrot.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015, 30 de mayo). Jurisprudencia 11/2015, Acciones afirmativas. Elementos fundamentales.

_____. (2018, 21 de junio). SUP-JDC-304/2018. Magistrado Ponente: José Luis Vargas Valdez.

_____. (2018, 19 de agosto). SUP-REC-876/2018. Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales.

_____. (2023, 12 de abril). Jurisprudencia 3/2023, Comunidades indígenas. Los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa.

_____. (2024, 15 de mayo). Jurisprudencia 15/2024, Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla.



_____. (2024, 30 de agosto). SUP-REC-1153/2024. Magistrado Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.



Para citar este ensayo:

Rodríguez Fuentes, Ó. D. (2025). La autoadscripción calificada en acciones afirmativas LGBTTTIQA+: El reto pendiente para combatir las candidaturas fraudulentas. *Electorema*, 1(2), pp. 181-201. <https://doi.org/10.70341/ieeg.electorema02.2025e6>

Declaración de no conflicto de interés

Quien presenta el trabajo, Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, hace constar que no tiene ningún conflicto de intereses en la participación o involucramiento de intereses privados en la investigación y en el proceso editorial de la revista.